

LA CORTE LES PONE LÍMITE A LAS RECAUDACIONES DE INGRESOS BRUTOS DE MISIONES



¿Es útil? (0) (0)

Enrique L. Condorelli  02/09/2026

SUMARIO:

El 27 de agosto de 2026, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aceptó la competencia originaria y otorgó medidas cautelares a favor de “Cannon Puntana” y “Establecimiento Las Marías”. Las decisiones frenan los regímenes desproporcionados de retención y pago a cuenta de ingresos brutos aplicados por la Provincia de Misiones fuera de su jurisdicción.

Esta doctrina fue publicada en:

- Práctica Integral Buenos Aires (PIBA)

Jurisprudencia Comentada

Por fin un duro límite a las arbitrariedades de Misiones por parte de la Corte federal: los regímenes de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, la apertura de la instancia originaria y las medidas cautelares que le ponen coto

Sobre los fallos “Cannon Puntana SA c/Misiones Provincia de s/acción declarativa de certeza” y “Establecimiento Las Marías SACIFA c/Agencia Tributaria de Misiones ATM s/acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, ambos del 27/8/2026

I - EL CASO

Dos empresas distintas, con actividades, tamaños y radicaciones diferentes, llegaron por caminos separados a un mismo lugar como es la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), para cuestionar los regímenes de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Misiones.

Cannon Puntana SA -empresa familiar dedicada desde hace más de cincuenta años a la elaboración de fragancias- promovió demanda en la instancia originaria de la Corte, bajo los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCC) contra la Provincia de Misiones, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre derivado de la aplicación de la resolución general (DGR) 3/1993 y sus modificatorias, con fundamento en la cual se le practican retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos por operaciones desarrolladas fuera del territorio provincial. Invocó la prohibición de establecer aduanas interiores, el derecho de propiedad, el principio de capacidad contributiva, la reserva de ley en materia tributaria y la garantía de razonabilidad [arts. 9, 10, 11, 12, 14, 17, 28 y 75, inc. 22), CN].

El caso exhibía que del total de retenciones practicadas más del 70,00% correspondía a operaciones concertadas con clientes que no tenían contacto alguno con Misiones más allá de revestir la condición de contribuyentes del Convenio Multilateral, mientras que solo el 29,14% restante correspondía a operaciones con entrega en esa jurisdicción. El saldo a favor acumulado podía ser absorbido en más de 106 meses, esto es, casi nueve años. A ello se sumó que, iniciado el pedido de exclusión en sede administrativa en los términos de la [resolución general \(DGR\) 2/2018](#), el organismo recaudador le requirió los Libros de IVA compras y ventas desde enero de 2016 como condición para darle curso, haciéndole saber que contaba con ciento ochenta días para expedirse.

El Establecimiento Las Marías SACIFA, por su parte, demandó ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres a la Agencia Tributaria de Misiones, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de las [resoluciones generales 3/1993, 35/2002, 56/2007 y 1/2010](#) y sus modificatorias, esto es, el régimen general de retención y percepción, el de recaudación sobre acreditaciones bancarias, el anticipo exigido por cada mercadería que ingresa a la Provincia y el régimen especial de percepción a proveedores. Aquí la desproporción resultó todavía más elocuente ya que los pagos a cuenta mensuales superaban el 30.718% del impuesto definitivo, o 307 años de tributo adelantado, cifra que supera holgadamente los 99 años de duración social prevista en su propio estatuto. Contó con certificados de exclusión hasta el 31 de marzo de 2025 y, desde entonces, sus presentaciones de renovación, pedidos de vista y de pronto despacho no obtuvieron respuesta.

El juez federal concedió una medida cautelar innovativa el 4 de junio de 2025 y luego declinó su competencia en favor de la instancia originaria, por entender que, aunque la demanda se dirigía formalmente contra la Agencia Tributaria, la parte sustancial era la Provincia. Entretanto, el Superior Tribunal de Justicia de Misiones hizo lugar a la inhibitoria del Fisco local y el 3 de julio de 2025 suspendió la cautelar federal hasta que se expidiera la Corte: una verdadera contracautelar dirigida a privar de efectos la decisión de la justicia federal. La Provincia de Corrientes se presentó espontáneamente como tercero, invocando la afectación de su régimen promocional yerbatero y la gravedad institucional.

II - LAS SENTENCIAS

Ambas causas se resolvieron el mismo día (27/8/2026) y se citan recíprocamente, lo que revela la voluntad del Tribunal de fijar una doctrina común.

En “Cannon Puntana” la Corte se apartó del dictamen de la señora procuradora fiscal, que había postulado la ausencia de manifiesto contenido federal por tratarse de la impugnación de una norma local, cuya validez -sostuvo- debía examinarse primeramente a la luz de otras normas también locales.

Tras recordar el estándar según el cual la competencia originaria por razón de la materia solo procede cuando la acción se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante, el Tribunal consideró configurado ese recaudo ya que, si bien la acción se dirige contra una norma local, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito demuestran que la cuestión exige de manera esencial e ineludible dilucidar si el régimen impone retenciones sobre ingresos derivados de la actividad que la empresa desarrolla en otros Estados provinciales y si ello afecta la libre circulación de las mercaderías, la regulación del comercio interprovincial y la prohibición de aduanas interiores [arts. 9 a 12 y 75, inc. 13), CN].

Sobre esa base declaró la competencia originaria e hizo lugar a la medida cautelar (art. 230, CPCC), en particular por el peligro en la demora, ordenando al Estado provincial que arbitre los medios necesarios para que los agentes de retención y percepción previstos en el artículo 1 de la [resolución general \(DGR\) 3/1993](#) se abstengan de actuar respecto de la actividad comercial realizada fuera del territorio provincial, hasta el dictado de sentencia definitiva.

Merece destacarse especialmente el considerando 7, en el que resaltó que la cautelar no implica perjuicio fiscal para la Provincia, en la medida en que nada le impide percibir el cobro de la renta pública conforme la norma local cuestionada, siempre y cuando se grave riqueza producida dentro de su jurisdicción. Se suspende el exceso, no la potestad.

En “Establecimiento Las Marías”, la Procuración se pronunció en favor de la instancia originaria, pero por razón de las personas, esto es, por la participación de las Provincias de Misiones y Corrientes en el pleito, resultando indiferente la materia. La Corte, en cambio, fundó su decisión en la materia ya que los términos de la demanda y la efectiva sustancia del pleito exigen dilucidar si la pretensión fiscal implica una extralimitación territorial de la potestad tributaria provincial, al imponer anticipos que incluirían ingresos derivados de la actividad exportadora desarrollada en otros Estados provinciales, con expresa remisión a la causa “[Aceitera Martínez SA c/Misiones Provincia de](#)”, sentencia del 4 de febrero de 2014, y a Fallos: 345:1070.

Y luego mantuvo la vigencia de la medida cautelar decretada el 4 de junio de 2025 por el juez federal y dispuso que la Provincia de Misiones y/o su Agencia Tributaria den cumplimiento a lo ordenado, haciéndolo saber por cualquier medio fehaciente a las entidades financieras y a los agentes de retención y percepción para que arbitren los medios necesarios. Neutralizó, así, la contracautelar dictada por el Superior Tribunal provincial.

III - EL COMENTARIO

Se abre una ilusión para todas las empresas que están siendo sometidas a las arbitrariedades de Misiones, a las exacciones que hace esta Provincia, a su descontrol y despojo patrimonial.

Celebramos muchísimo estos dos precedentes que habilitarán a muchos contribuyentes, empresas y emprendedores, que están padeciendo a Misiones, a iniciar demanda con cautelar en la instancia originaria de la CSJN.

Eso sí, sugerimos primero que intenten una exclusión en sede administrativa dentro del órgano recaudador de Misiones y, ante su negativa, tardanza, aperturas de inspecciones o solicitudes irrazonables de documentación, iniciar esta acción directamente en el Alto Tribunal.

Además, anticipamos que la CSJN tiene sus tiempos, al no estar integrada y por la cantidad de expedientes que tramita, habrá que armarse de paciencia y aguardar la cautelar, aunque otra alternativa es acudir ante un juez federal de primera instancia demandando al órgano recaudador -no a la Provincia- e intentar, con citas de estos dos fallos, que dicte la cautelar pidiendo, subsidiariamente, que la dicte aun cuando sea incompetente en razón del grado, bajo la fórmula prevista en el artículo 196, segundo párrafo, del CPCC.

Esta estrategia permitirá acelerar sustancialmente los tiempos, considerando el retraso que está teniendo la CSJN.

El fenómeno tiene una explicación estructural que conviene enunciar con claridad porque les sucede a menudo a muchos contribuyentes.

Las empresas alcanzadas suelen tener un coeficiente unificado de Convenio Multilateral ínfimo en esa jurisdicción -cuando no directamente cero-, pero la mayor parte de su flujo comercial y de sus cobranzas corresponde a operaciones fuera de ámbito, acreditadas en cuentas bancarias radicadas fuera de la Provincia. El cuadro se agrava porque Misiones no adhirió al SIRCREB: mantiene un régimen propio de recaudación sobre acreditaciones bancarias (RG 35/2002) que no reconoce los padrones, límites ni la atribución jurisdiccional que administra la Comisión Arbitral, de modo que la detracción recae sobre la totalidad de los créditos en cuenta, sin distinguir origen, actividad ni sustento territorial. A ello se suma el anticipo exigido por cada mercadería que ingresa a la Provincia (RG 56/2007), que funciona como una verdadera aduana interior de las que prohíben los arts. 9 a 12 de la Constitución Nacional. El resultado es conocido: saldos a favor crecientes y de imposible absorción, con pedidos de exclusión que no se resuelven, o que se subordinan a requerimientos de información desmesurados, como los Libros de IVA desde 2016 exigidos en “Cannon”.

Es importante resaltar, a la vez, que diez meses antes, el 23 de octubre de 2025, en la causa “Horacio Pussetto SA c/Provincia de Misiones, Dirección General de Rentas s/amparo ley 16.986”, la Corte, de conformidad con el dictamen de la Procuración, había declarado que resultaba incompetente para atender un caso de ribetes similares y mandó la causa a la justicia de la Provincia de Misiones.

Y el agravio de fondo era, en sustancia, el mismo: la inclusión de la empresa en el padrón de sujetos pasibles del régimen de retención sobre acreditaciones bancarias de la resolución general (DGR)

35/2002, con una alícuota del 1,225% sobre la totalidad de los importes acreditados en sus cuentas, cuando su coeficiente unificado de Convenio Multilateral para la jurisdicción Misiones era cero.

Ocurre que en "Pussetto" fue un amparo del artículo 43 de la Constitución Nacional promovido ante el Juzgado Federal de Salta, y lo que allí se dirimía era la arbitrariedad e ilegalidad de la inclusión en un padrón, lo que la Procuración leyó -y la Corte convalidó- como una cuestión directa e inmediatamente relacionada con la validez e interpretación de normas locales dictadas en ejercicio de facultades no delegadas (arts. 121 y 122, CN). En "Cannon" y "Las Marías" la pretensión se construyó sobre otro agravio, como era la extralimitación territorial del poder tributario provincial y la consiguiente afectación de la libre circulación, del comercio interprovincial y de la prohibición de aduanas interiores. Ese desplazamiento -de la arbitrariedad del acto singular a la incompetencia territorial del régimen- es, precisamente, lo que torna predominante la cuestión federal y abre la instancia originaria.

Asimismo, en ambos pronunciamientos el Tribunal puso el foco en la cuantificación aportada por las actoras: el 70,86% de operaciones fuera del ámbito provincial, los 106 meses de absorción del saldo, el 17.105% de exceso en la recaudación bancaria mensual, los 307 años de impuesto adelantado. Las certificaciones contables fueron importantes y son documentos que deben prepararse a los efectos de iniciar la demanda.

Queda claro, entonces, que la Corte no ha declarado todavía la inconstitucionalidad de estos regímenes; se limitó a abrir su instancia y a suspender sus efectos respecto de la actividad extraterritorial mediante el dictado de sendas medidas cautelares pero esto permite anticipar una definición de fondo, en donde se impondrá la inconstitucionalidad seguramente.